



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 23001310500320230012100

Montería, Trece (13) de Junio de 2023.

Nota Secretarial: Al despacho el presente asunto viene procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, por impedimento de la titular para conocer conforme a la ley. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Trece (13) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00121-00
Demandante	MILEDIS ALICIA HERRERA HERNANDEZ
Demandados	FUNDACIÓN INTEGRAL PARA UNA NUEVA VIDA-FUNIVIDA IPS

Procede el juzgado a resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en la nota secretarial que antecede.

Viene procedente el presente asunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta localidad, cuya titular se declaró impedida con base a la causal de impedimento 2º del artículo 141 del C. G. P., que prevé:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.



La censora judicial impedida cita también la providencia del 23 de abril del 2018, la cual fue expedida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 41001-31-03-005-2011-00031-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta:

"El impedimento es una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado del conocimiento de determinado proceso cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, se encuentre alterada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras. Por eso y en pos de preservar activamente el ministerio confiado a los jueces, el legislador ha previsto que ellos por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo capaz de viciar la integridad de su decisión, o de generar desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional. (...) En caso de similares contornos al actual la Sala tuvo la oportunidad de ilustrar: «2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)". La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defenderla posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma".

A su vez manifiesta que basta con examinar las actuaciones surtidas dentro del asunto para evidenciar que se surtió apelación del auto de fecha **08 de noviembre del 2021**, y dicho trámite en segunda instancia fue desatado en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, siendo ella PONENTE a la suscrita cuando se desempeñaba como magistrada en esa corporación.

Encuentra este censor judicial debidamente sustentada la declaratoria de impedimento en este asunto, siendo que viene sentado a nivel jurisprudencia, que la cuestión de haber sido concedora del presente proceso en instancia anterior, de una u otra manera perturba el correcto desempeño objetivo de la administración de



justicia, capaz de afectar su imparcialidad y buen juicio en tal manera que puede con ello trasgredir derechos sustantivos y procesales de las partes puestos a su consideración por ministerio de ley, por lo que se aceptará y se avocará el mismo, para en la oportunidad de ley darle el trámite de rigor.

Por lo que el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente asunto; acorde lo indicado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento de este asunto; de conformidad en lo anotado en el capítulo considerativo del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes que conforman el Proceso Ordinario Laboral demandante: **MILEDIS ALICIA HERRERA**, Parte demandada: **FUNIVIDA IPS**, lo aquí decidido. Y comuníquese al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

CUARTO: POR SECRETARIA, se ordena el ingreso al Sistema Siglo XXI TYBA Web.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente asunto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddec2d26970c97928d0ef30051eee6a95d6f4d68f8029281ad6c20618292540**

Documento generado en 13/06/2023 09:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>